[illegible] pidieron [illegible] merced que lo mandassemos assi guardar e complir el dicho uso e costumbre que entre los [illegible] e [illegible] el dicho tiempo segun dicho es. A lo qual vos respondemos que lo tenemos por bien e mandamos que pues desde que en tiempo del dicho rey don alfonso nuestro padre que dios perdone lo usastes e acostumbrastes que [illegible] el dicho cogeron diesedes en ofiçio de los tres concejales que anos pertenesçiesen a dar en las dichas fiestas segun dicho es que del año que lo oviese en siete años complidos no pudiese aver otro que de año adelante que lo usedes e guardedes el dicho uso e costumbre segun que mejor e mas complida mente se uso en tiempo del dicho rey don alfonso nuestro padre en tal manera por que a lo que vos el dicho cogeron diesedes en ofiçio de los tres concejales que anos pertenesçiesen a dar que no pueda aver otro fiesta siete años complidos segun dicho es pues desde que lo usastes en tiempo del dicho rey don alfonso nuestro padre por que todos los vezinos e moradores de la dicha abdat avian parte en los ofiçios e oficios de la dicha abdat segun dicho es. E no fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merced. Dada en el arreal de Camora veinte e seys dias de junio [illegible] de mill e quatroçientos e siete años. Yo diego perez la fis escrivir por mandado del rey Johan nuestro Johan nuestro vista. Johan ferrer.

1407
38
1369

Que los estuvanos estan residentes ante los alcaldes

Don Enrrique por la gracia de dios rey de castiella de leon de toledo de gallisia de sevilla de cordova de murcia de Jahen del algarbe de algezira e señor de molina. Al cogeron e alcaldes e alguazil e oficiales e omnes buenos de la noble abdat de murcia salud e gracia sepades que vimos tres peticiones que los tres madaderos que anos enbuestos en tiempo nuestro tres pidieron entre las quales nos pidieron que quando acaesçia que los alcaldes de la dicha abdat avian de fazer e de complir algunas cosas assi en lo que avian de fazer e de complir por [illegible] e por nuestro servicio como lo que avian de fazer en la justiçia e en las otras cosas que [illegible] e son de fazer e de complir por los de la dicha abdat o de otras partes segun son tenudos de fazer por sus ofiçios que cada que lo hay de fazer que no puedan aver residentes de cada dia a los estuvanos publicos que estuvan ante ellos e hay de dar fe de lo que ante ellos pasare. E por esta razon que se menguan mucho la nuestra justiçia. Otrosi los querellosos que ante ellos vienen que no pueden tan ayna aver complimiento de derecho de lo que ante ellos querellan e piden. E que nos pedian merced que les mandassemos poner premia e pena e estorvamiento por que estoviesen de cada dia residentes ante ellos por que ellos pudiesen complir sus ofiçios en aquella manera que deven. E otrosi el nuestro servicio fuese guardado. E nos tenemoslo por bien e mandamos que los dichos estuvanos que son tenudos de estar ante los dichos alcaldes e hay de dar fe de lo que ante ellos pasare que estan residentes cada uno dellos ante el alcalde ante que cada uno estuve e de fe de lo que ante el pasa en tal manera por que los dichos alcaldes puedan complir lo que hay de fazer assi por nuestro servicio e por nuestras cosas como por fazer complimiento de derecho a los querellosos que ante ellos vinieren e que si por culpa e menguas dellos alguna cosa se menguare de fazer e de complir que ellos que son tenudos dello por si e por sus bienes segun la culpa en que vinieren. E otrosi fasiendo los guardar el ordenamiento que el rey don alfonso nuestro padre que dios perdone ordeno e mando en razon de los estuvanos e de lo que han de tomar por los escrituras. E mandamos a vos el dicho cogeron e alcaldes que gelo fagades assi fazer e complir. E los unos e los otros no fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merced e de seyscientos mrs desta moneda cada uno. Dada en el arreal de sobre Camora veinte e seys dias de junio [illegible] de mill e quatroçientos e siete años. Yo diego perez la fis escrivir por mandado del rey Johan nuestro Johan nuestro vista. Johan ferrer.

Que el que [illegible] ofiçio que no aya otro en aquel año

Don Enrrique por la gracia de dios rey de castiella de leon de toledo de gallisia de sevilla de cordova